

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 1100131030272021-0035200 de WILSON GONZALEZ GRANADOS contra MINISTERIO DE TRANSPORTE , CONCESION RUNT Y SECRETARIA DE TRANSITO DE ZARZAL VALLE.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor WILSON GONZALEZ GRANADOS a través de apoderado acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso, al trabajo y al habeas data.

Narra el accionante en sus hechos que: en calidad de propietario del vehículo de placas VZI-431, mediante trámite en plataforma tecnológica y por escrito de petición. Viene realizando el trámite administrativo interno de corrección de datos técnicos en base de datos oficial – plataforma RUNT. Lo anterior ante el error de la administración al momento de realizar el registro inicial del vehículo automotor.

Señala que el Ministerio de Transporte tiene la obligación legal de llevar el registro nacional automotor, para lo cual creo La plataforma – RUNT sobre la cual se realiza el trámite administrativo de registro inicial, y desde el mes de Octubre del año pasado y hasta pasado mes de Julio de 2021 se viene solicitando vía web; corregir la real capacidad de carga según las características, ficha técnica y mecánicas del automotor. Pues al momento del registro inicial de forma errada se ingresó como dato una capacidad de carga de 2200 – peso bruto vehicular 15950 y numero de ejes 3.

Dice que la Policía Nacional – Automotores, en la certificación Nro. 17001 – 009326 advirtió la inconsistencia en la información en la plataforma HQ- RUNT. Y Ante este error en la base de datos oficial del Ministerio de transporte se viene afectando gravemente el derecho al Habeas Data y de paso generando reiteradas molestias por los requerimientos de las autoridades al momento de realizar algún trámite, e incluso en simples retenes de transito al notar la inconsistencia entre los documentos y la simple revisión directa del automotor pues evidente

la incongruencia de la capacidad de carga y los ejes. Que en resolución 150 – 03-05-015 de la Secretaria de Transito de Zarzal – Valle, la entidad ya advirtió y ordeno la modificación (corrección). La cual debe quedar así; Numero de ejes 2, peso bruto vehicular 32000.

Manifiesta que Muy claro lo determina el C.P.A.C.A. en su art .3 Nral 10 Principio de Coordinación (no hay comunicación alguna con los organismos de transito), Nral. 11. Principio de Eficacia (no se ha logrado el fin del trámite, y adicional a ello manda al usuario a que reclame otro ente ajeno al manejo interno de una plataforma estatal restringida y concesionada), Nral.12 Principio de Economía (este trámite no es eficiente por errores de transcripción al usar la plataforma publica que no tiene calidad en sus controles y que no ajusta, no corrige ni actualiza sus graves errores, además que ahora genera, que un usuario debe recurrir a la administración de justicia para que se ajuste una falla administrativa producto de un error humano, Nral.13 Principio de Celeridad (no hay celeridad alguna, en este caso la autoridad no solo no impulsa el trámite sino que pone una traba injustificada al ciudadano.

Señala que además está usando las tecnológicas de la información y las comunicaciones en detrimento de los derechos de los usuarios, y del mismo erario público, aumentando los tiempos de respuesta legal y causando dilaciones injustificadas en los trámites administrativos). Refiere que Hasta la fecha ya han trascurrido más de 20 días desde el ultimo requerimiento, sin que se haya dado respuesta de fondo (Corregir la base de datos) y a la fecha de hoy no han solucionado el problema interno administrativo de la plataforma RUNT. El término legal (15 días) está más que superado art. 14 ley 1437 de 2011, sustituido ley 1755 de 2015.

Indica que La demora en el trámite está generando graves perjuicios económicos además de afectar su derecho al trabajo.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Derecho al trabajo, HABEAS DATA, vulnerados por las entidades accionadas y se ordene A realizar la corrección de los datos relativos al número correcto de ejes (2) y capacidad correcta de carga (32.000) con respecto del vehículo con las siguientes características: CLASE: TRACTOCAMION, MARCA:CHEVROLET , LINEA: FVR MODELO: 2013 SERVICIO: PÚBLICO, CHASIS: 9GDFVR345DB000937. MOTOR: 6HK1-616155, PLACA: VZI-431.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 23 de 2021 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

CONCESION RUNT S.A.

Tutela No. **1100131030272021-0035200**

Dice en su respuesta que después de realizar una búsqueda en las herramientas de gestión de correspondencia no encontraron solicitud alguna a nombre de Wilson González Granados o de su apoderado.

Que la autoridad de Transito de Zarzal reporto el vehiculo VZI431 con estas características de manera que de no corresponder a la realidad dicha información, ello constituye una inconsistencia en la información reportada al Runt pero que solamente la autoridad de Transito de Zarzal donde esta actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir dicha información bajo el entendido de que conforme a la normatividad expedida por el Ministerio de Transporte previo al reporte de información al Runt tales autoridades de transito estaban obligados a depurarla de manera que este sistema Runt pudiera contar con información de calidad.

Señala que posteriormente el gobierno Nacional expidió el Decreto 1514 de 2016 por el cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial del vehículo de transporte de carga. Que así mismo el Decreto 153 de 2017 en su art.3º. modifico el artículo 2..2.1.7.7.1.3 estipulando un plazo para que los propietarios poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa del vehículo de transporte de carga que presenten omisiones en el tramite de registro inicial puedan normalizarlas dentro del termino de un año contado a partir del 3 de febrero de 2017 y el cual fenecio el 2 de febrero de 2018, es decir se evidencia que el actor a pesar de no haber matriculado el vehiculo VZI431 con la completitud de los requisitos vigentes para la época de su registro este tenia la posibilidad de sanearlo o normalizarlo dentro de la oportunidad legal concedida, pero dicho termino ya expiro y que lo que se colige que el actor con la tutela lo que pretende es revivir la oportunidad que ya perdió.

Que considerando que la Concesión Runt SA no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación al procedimiento de saneamiento de vehículos de transporte de carga con deficiencias en su matricula inicial por tratarse de un tem a de exclusiva competencia del Ministerio de Transporte el propietario o poseedor tiene la posibilidad de normalizar su registro de conformidad con el Decreto 632 de abril 12 de 2019 y la resolución No. 3913 de 2019.

Se opone a las pretensiones de la tutela.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Manifiesta que Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor WILSON GONZÁLEZ

GRANADOS, a nombre propio, o a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicado ante ese ente ministerial petición alguna en relación al vehículo de placas VZI431. Verificado el escrito de tutela y el sistema RUNT, se tiene que el vehículo de placas VZI431 fue matriculado el 24 de mayo de 2012 en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ZARZAL, VALLE, y registra con un peso bruto vehicular de 15950 kilogramos y número de ejes: 3.

Señala que para que se proceda a realizar modificaciones en el sistema RUNT para los vehículos de carga matriculados con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de junio de 2008, modificado por el Decreto 2450 del 4 de julio de 2008.” como es el caso del vehículo objeto de la petición, se deberá tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020 del Ministerio de Transporte “Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y complementar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.” Que referente a la modificación en el Peso Bruto Vehicular, se establecen requisitos para su procedencia, incluyendo el concepto previo favorable del Ministerio de Transporte.

Refiere que como se mencionó, el vehículo de placas VZI431 fue matriculado el 24 de mayo de 2012 en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE ZARZAL, VALLE, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1131 de 2009; **en razón a lo anterior, se insta al propietario del vehículo de placas VZI431 para que a través de derecho de petición, solicite concepto previo favorable a la dirección de tránsito y transporte del Ministerio de Transporte, para la corrección 6.** del peso bruto vehicular de dicho automotor, adjuntando las fichas técnicas de homologación chasis y carrocería, la declaración de importación y el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución del vehículo, siguiendo lo dispuesto en la Resolución No. 20203040006765 del 23 de junio de 2020.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por lo cual se le pedirá denegar la presente acción constitucional respecto a esa entidad.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien

actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto a los derechos invocados por el accionante, el **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

El **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al **Derecho al Trabajo**: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad

social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor **WILSON GONZALEZ GRANADOS** es con el fin de que por parte de la entidad accionada se ordene a realizar la corrección de los datos relativos al número correcto de ejes (2) y capacidad correcta de carga (32.000) con respecto del vehículo con las siguientes características: CLASE: TRACTOCAMION, MARCA:CHEVROLET , LINEA: FVR MODELO: 2013 SERVICIO: PÚBLICO, CHASIS: 9GDFVR345DB000937. MOTOR: 6HK1-616155, PLACA: VZI-431.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela y las respuestas dadas por las entidades encartadas, el amparo solicitado por el señor Wilson Gonzalez Granados ha de negarse por lo siguiente:

No hay prueba en el informativo, que el accionante haya presentado derecho de petición ante las autoridades accionadas, como para exigir una respuesta, pues con los anexos allegados con la demanda de tutela, no se aportó radicación alguna de haberse presentado un derecho de petición.

En cuanto a lo pedido para la corrección del número de ejes y la capacidad correcta de carga, el Ministerio de Transporte en la respuesta allegada a esta tutela, le indica los tramites que debe efectuar para lo pretendido, por tanto, a través de esta acción constitucional, no es viable lo solicitado, ya que debe hacer el procedimiento que se le está indicando, para así lograr la modificación del número de ejes y del peso de carga y aportar la documentación requerida para ese efecto, tal como se le está indicando.

Por estas razones no tiene prosperidad el amparo solicitado, ya que por las entidades accionadas no se vulneró derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no hizo la solicitud de corrección en el tiempo estipulado por el Decreto 1514 de 2016 por el cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial del

vehículo de transporte de carga. Y la modificación contemplada en el Decreto 153 de 2017 art.3º. Pues debe tenerse en cuenta que el señor Gonzalez Granados no realizo dicha gestión de saneamiento en la oportunidad dada.

Por consiguiente el Juez de tutela no puede ordenar lo pedido ya que existen unas normas que cumplir y un tramite a realizar por parte del accionante.

Con fundamento en lo anteriormente dicho se negara el amparo a los derechos invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional impetrado por **WILSON GONZALEZ GRANADOS** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE , CONCESION RUNT Y SECRETARIA DE TRANSITO DE ZARZAL VALLE.**

Segundo: Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbccdfc7eae5ee91d49f57d34b113b24a9bf5c191fed9289386d9a1685b5203**

Documento generado en 02/09/2021 06:45:48 AM